Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Firmado Por:
GINA MARCELA DUARTE FONSECA
2023-05-31 15:01:05



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0786432-1**
Fecha: 30/05/2023 16:05:46 PM

AUTO N.º 23114

POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NRO 80254684

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el decreto 1084 del 2015, el decreto 1069 de 2015 y las conferidas mediante la Resolución No 02089 de 9 de junio de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del Orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la normativa respectiva del Código General del Proceso la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar este proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.

Que con fundamento en dicha normativa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 02089 del 9 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se unifica, actualiza y modifica el Reglamento de carteta de la Unidad para la Atención a las Victimas y se deroga la Resolución 603 de 2013 y Resolución 152 de 2017 y se dictan otras disposiciones"* en sus artículos 7 y 8 se delegaron y se asignaron funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.

Que de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1066 de 2006 el procedimiento para adelantar el proceso de cobro coactivo es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas remitió **RESOLUCIÓN NRO 04102019-975451 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021** en la cual ordenó revocar parcialmente la **RESOLUCIÓN NRO 1773 DEL 28 DE AGOSTO DE 2012**, en cuanto al reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa del **(25%)**, a **LONDREY LONDOÑO LONDOÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No **80254684**, con ocasión del **DESAPARICIÓN FORZADA** del que fue víctima **JOSE ERNESTO LONDOÑO RINCÓN,** y en ese sentido surgió la obligación de reintegrar el **(8.33%)** del monto reconocido inicialmente que corresponde a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.889.000).**

Firmado Por:
GINA MARCELA DUARTE FONSECA
2023-05-31 15:01:05

Como consecuencia, una vez en firme la mencionada Resolución, dispuso él envió de las diligencias a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para la Atención a las Victimas con el fin de adelantar el cobro coactivo del **(8.33%)** del monto reconocido y pagado como indemnización a **LONDREY LONDOÑO LONDOÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No **80254684,** equivalente a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.889.000).**

Que se observa la constancia de ejecutoria por la cual cobra firmeza la **RESOLUCIÓN NRO 04102019-975451 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021**, conforme el artículo 114 numeral 2 del C.P.G., en la cual se señala que el Acto Administrativo quedó debidamente ejecutoriado el **22 DE DICIEMBRE DE 2021**.

Que la **RESOLUCIÓN NRO 04102019-975451 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1448 de 2011:"*INSCRIPCION FRAUDULENTA DE VICTIMAS: Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o beneficiario , o la hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta , se revocaran las medidas de indemnización otorgadas, se ordenara el reintegro de los recursos que se hubieran reconocido y entregado por este concepto y se compulsaran copias a la autoridad competente para la investigación a la que haya lugar".*

Como también en los casos que señala la Resolución 551 de 2015 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación a las Victimas, modificada por la Resolución 7543 de 2018 por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a resolver peticiones de indemnización por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho.

Que de conformidad con los artículos 17 y 44 de la Resolución 02089 del 9 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se unifica, actualiza y modifica el Reglamento de carteta de la Unidad para la Atención a las Victimas y se deroga la Resolución 603 de 2013 y Resolución 152 de 2017 y se dictan otras disposiciones"*, la etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a sesenta (60) días a partir de la conformación del expediente, o podrá prescindirse de ella cuando el funcionario así lo considere.

Que efectuado el análisis de las condiciones de efectividad del título se observa que contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y presta mérito ejecutivo a favor de la Unidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Resolución y en el artículo 99 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo por los valores monetarios adeudados.

Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional es procedente librar orden de Pago en contra de **LONDREY LONDOÑO LONDOÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No **80254684,** con el propósito de obtener el pago de la obligación.

Firmado Por:
GINA MARCELA DUARTE FONSECA
2023-05-31 15:01:05

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a cargo de **LONDREY LONDOÑO LONDOÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro **80254684,** equivalente a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.889.000)** más los intereses moratorios causados sobre el capital desde cuando se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma y las costas del proceso de conformidad a lo establecido en los artículos 826 y siguientes y 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que la obligación objeto de este mandamiento de pago deberá cancelarse dentro de los **QUINCE (15)** días siguientes a su notificación, término dentro del cual también podrá proponer las excepciones consagradas en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Mandamiento de Pago al deudor (a) **LONDREY LONDOÑO LONDOÑO** a su apoderado o representante legal, previa citación para que comparezca dentro de los diez días siguientes a la misma. Si vencido el término no comparece se notificará por correo, conforme a lo dispuesto en los artículos 826, 565 del Estatuto Tributario, al ser devuelto se publicará conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el Artículo 831-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Expedido en Bogotá D.C., a los veintiseis (24) días del mes de mayo de dos mil veintitres (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA MARCELA DUARTE FONSECA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Stteffany Salamanca
Revisó: Johanna Guzman Cortes.
Aprobó: Saúl Eduardo Hernández Garzón